

ANUARIO

Nº32 · 2017

**Rawls y el estado de
bienestar capitalista**

Páginas 05-18

RAWLS Y EL ESTADO DE BIENESTAR CAPITALISTA

UNA DISCUSIÓN SOBRE DEMOCRACIA DE PROPIETARIOS, JUSTICIA DISTRIBUTIVA Y AUTORRESPECTO¹

Pablo Aguayo Westwood

Doctor en Filosofía.

Facultad de Derecho,

Universidad de Chile.

Santiago, Chile.

paguayo@derecho.uchile.cl.

RESUMEN

Parte importante de la discusión sobre la teoría de la justicia de Rawls ha girado en torno a cómo sus principios podrían ponerse en práctica. En este contexto, discuto los argumentos que Rawls presentó a favor de la democracia de propietarios como una forma de organización social capaz de satisfacer las condiciones morales y políticas para la aplicación de sus principios. Para lograr lo anterior, en la primera parte de este artículo, presento la concepción de la justicia como equidad y las razones por las que esta podría realizarse bajo la forma de una democracia de propietarios. En la segunda parte, la discusión sobre democracia de propietarios me permitirá posicionar a Rawls no solo como un crítico del estado de bienestar capitalista, sino también de las formas tradicionales del liberalismo. Para alcanzar esto último, la noción de autorrespeto jugará un rol clave en la argumentación.

1 Para la elaboración de este artículo fueron de gran ayuda las conversaciones sostenidas con Claudio Santander a quien agradezco su tiempo y generosidad. Por otra parte, agradezco a Martin O'Neill el haberme mostrado este aspecto tan relevante de la teoría de Rawls. Artículo recibido el 13 de julio de 2017 y aceptado el 30 de julio de 2017.

PALABRAS CLAVES

Justicia social, democracia de propietarios, estado de bienestar, autorrespeto, liberalismo.

RAWLS AND THE CAPITALIST WELFARE STATE

A DISCUSSION ON PROPERTY-OWNING DEMOCRACY, DISTRIBUTIVE JUSTICE AND SELF-RESPECT

ABSTRACT

An important part of the discussion on the Rawls's *A Theory of Justice* has been how its principles can be applied. The aim of this paper is to discuss the arguments that Rawls presented in favor of property-owning democracy as one, and perhaps the best, form of social organisation capable of satisfying the moral and political conditions of his theory. To achieve this aim I present the conception of justice as fairness and the reasons why this conception could materialise in the form of property-owning democracy. In the second part of this paper the discussion of the notion of property-owning democracy will allow me to present Rawls not only as a critic of the capitalist welfare state, but also of the traditional forms of liberalism. To get this aim, the concept of self-respect will play an important role.

KEYWORDS

Social justice, property-owning democracy, welfare state, self-respect, liberalism.

Rawls argues instead, on the basis of justice as fairness, for a property-owning democracy, in part because it results in less inequality of primary goods than the welfare state and provides for widespread ownership and control of the means of production, mitigating the control of production by a capitalist class and the resulting wage-relationship that workers must tolerate. In this regard Rawls's account of distributive justice is guided not by welfarist concerns as is often assumed but by concerns similar to those that Mill and Marx had for the dignity and self-respect of working people and their control of their productive capacities.

Samuel Freeman

I. JUSTICIA COMO EQUIDAD

En *A Theory of Justice* (en adelante TJ) Rawls desarrolló una concepción de la justicia que denominó justicia como equidad. Bajo esta concepción, él se propuso poner en comunión los ideales de libertad e igualdad propios de las sociedades democráticas contemporáneas. Es por ello que su propuesta puede entenderse como un liberalismo igualitarista o, como él mismo la denominó, una concepción de la justicia caracterizada por una interpretación democrática de la libertad y la igualdad (Rawls, 1971: 65)².

Rawls fundamenta su propuesta en dos principios de justicia. El primero de ellos requiere que nuestras instituciones aseguren iguales libertades básicas; el segundo, que dichas instituciones provean una genuina igualdad de oportunidades y que limiten las desigualdades socioeconómicas al punto que estas maximicen los beneficios de los peor situados. Reconociendo la brecha existente entre tales instituciones y nuestras actuales sociedades, Rawls, sin embargo, afirmó que su concepción de la justicia era una *utopía realista*. Una *utopía* porque su concepción espera cumplir con las demandas que hacen eco de nuestros valores políticos fundamentales; *realista* porque, considerando a las personas tal como son, y a nuestras instituciones tal como ellas podrían llegar a ser, esta concepción es políticamente realizable (Rawls, 2001: 4).

2 La idea de una interpretación democrática de la igualdad se opone no solo al sistema de libertad natural, sino a la igualdad liberal a secas (igualdad formal). Para este punto véase el párrafo 12 de TJ: "Interpretations of the Second Principle".

Esta preocupación por ofrecer una concepción de la justicia realizable institucionalmente resultó central en lo que Rawls consideró la tarea de la filosofía política. Para él, la filosofía política debía ser capaz de ofrecer orientación donde esta fuese necesaria y guiar nuestros juicios principalmente en las discusiones sobre cuáles han de ser los principios que organicen las instituciones a cargo de la justicia social. Pero, ¿en qué tipo de instituciones está pensando Rawls? Para él, las instituciones en las cuales su concepción de la justicia podría realizarse se caracterizan, comúnmente, por ser sistemas públicos de reglas constitutivas que organizan prácticas sociales³. En términos más concretos, estas instituciones están asentadas en regímenes con democracia constitucional, donde los ciudadanos pueden deliberar públicamente acerca de las razones que permiten considerar la legitimidad de las demandas que se hacen unos a otros.

Un punto bastante interesante aparece cuando Rawls se ve forzado a dar más detalles sobre el tipo de institución en la que sus dos principios de la justicia podrían materializarse. Así, por ejemplo, en el párrafo 42 de TJ, él ofreció varias consideraciones sobre los problemas morales relacionados con la regulación de la actividad económica. Es dentro de este marco de reflexión donde aparecen los debates sobre los impuestos y las herencias, así como también la discusión sobre la estructura de los mercados y la propiedad pública o privada de los medios de producción. Rawls sostuvo que existen diversos sistemas sociales que especifican de diferente manera el modo en cómo tiene que organizarse la producción, distribución y redistribución de los productos sociales que son fruto del trabajo colaborativo, pero podríamos decir que solo algunos de dichos sistemas sociales son justos. En la medida en que diversos sistemas económicos regulan de diferente manera qué cosas se producen y por qué medios, así como quienes los reciben, a cambio de qué contribuciones y, además, cuántos de dichos recursos se destinan a la provisión de bienes públicos, Rawls se cuestiona cuál ha de ser el mejor

3 En términos genealógicos, la concepción rawlsiana de las instituciones aparece por primera vez en su artículo de 1955 *Two Concepts of Rules*, al aro de la discusión entre el utilitarismo del acto y el utilitarismo de la regla. No podemos dejar de mencionar la importancia que tuvo la obra de Wittgenstein en la reflexión de Rawls sobre la noción de regla. El propio autor cita las *Philosophical Investigation* en la nota 26 de la página 28 de *Two Concepts of Rules* a propósito de las nociones de <instituciones>, <juegos> y <reglas> (influenciadas probablemente por la crítica a la posibilidad de un lenguaje privado). Por otra parte, la importancia de Wittgenstein en la reflexión filosófica sobre las reglas en la década de los 50' fue puesta sobre la mesa por Michael S. Moore en *Three Concepts of Rules* (1991).

sistema institucional que satisfaga los requerimientos de su concepción de justicia como equidad y, por tanto, en qué forma de organización social sus principios podrían materializarse⁴.

Ahora bien, y a pesar de la extensa literatura sobre su obra, hasta la fecha no es clara la respuesta a la pregunta por el tipo de organización de la sociedad (*social arrangement*) que podría, de mejor modo, responder o cumplir satisfactoriamente con sus dos principios de la justicia. Más aún, y de forma equivocada, como espero mostrar en este trabajo, por lo general, los comentaristas han presentado la teoría de Rawls como defensora del estado del bienestar e incluso como defensora de la *Trickle-down theory* (Atria, 2007). Si bien, es cierto que su propuesta provee de argumentos filosóficos para defender políticas de compensación y redistribución de los recursos sociales, resulta incorrecto pensar que él haya querido defender alguna de las formas tradicionales del estado del bienestar, y eso por varias razones, aunque las fundamentales son las de orden moral (Aguayo, 2015). Frente a las dificultades que Rawls atisbó en el estado de bienestar capitalista como modo de organización social, él sostuvo que sus principios podrían realizarse de mejor modo bajo un esquema social-liberal o bajo una democracia de propietarios. Es sobre este último punto que avanzaré a continuación.

II. DEMOCRACIA DE PROPIETARIOS

La historia de la noción de democracia de propietarios tiene larga data y sus detalles no los puedo tratar aquí⁵. Solo mencionar que su historia no tiene un origen común ni ha sido bandera exclusiva de un sector del espectro político. Fue defendida por republicanos, como Harrington y Rousseau, en el contexto de la distribución de la tierra (*property of land*) y asociada a

4 Una preocupación similar la encontramos en “Dos imágenes de la justicia” de Rainer Forst (2014). En dicho trabajo, Forst critica la interpretación de la justicia como *suum cuique* y avanza hacia lo que él denomina una concepción política.

5 Para una exposición histórica véanse los artículos de Ben Jackson: “Revisionism Reconsidered: ‘Property-owning Democracy’ and Egalitarian Strategy in Post-War Britain” (2005) y “Property-Owning Democracy. A Short History” (2014).

la reforma agraria de Thomas Paine (véase su panfleto de 1797: *Agrarian Justice*). También ha sido bandera de los conservadores británicos y fue una idea central de la campaña de la *baroness* Thatcher (Jackson, 2005: 438).

El uso y significado que me interesa resaltar aquí es el propuesto por James Meade en *Efficiency, Equality and the Ownership of Property* (1964), ya que es esta concepción a la que nos remite Rawls tanto en *A Theory of Justice* (1971) como en *Justice as Fairness. A Restatement* (2001). La tesis básica de Meade es que la propiedad de bienes privados, y también de los recursos naturales, debe estar lo más ampliamente distribuida (*broad dispersion*). En el caso del Reino Unido, esta idea fue defendida por liberales y laboristas. Por ejemplo, los *New Liberals* consideraban que la dispersión de la propiedad era crucial para la realización de la independencia individual y la autonomía, así como para la cooperación social, condición básica para el desarrollo moral de las personas. En este contexto, Meade defendió una distribución más igualitaria de los ingresos y la riqueza mediante impuestos progresivos a las herencias y las donaciones, así como la copropiedad de las empresas por parte de trabajadores y capitalistas. El punto central de todas estas políticas era la real distribución de la propiedad⁶.

Es a partir de la influencia de Meade, y otros autores de izquierda como Gerald Cohen, que Rawls fue elaborando su crítica a lo que él denominó el *estado de bienestar capitalista* (Rawls, 2001:135). Pero, ¿por qué Rawls fue tan hostil con las instituciones del estado de bienestar capitalista que, en principio, parecen estar hermanadas con las formas tradicionales de liberalismo? A partir de lo dicho al inicio, es claro advertir que, a pesar de que las instituciones del estado de bienestar capitalista permitirían avanzar en el cumplimiento de las demandas de justicia social, Rawls identificó un número de limitaciones estructurales en las capacidades de las instituciones sociales que se alojan bajo dicha forma de organizar el Estado⁷.

6 La actualización del debate sobre la importancia de los impuestos en el contexto de la justicia social (sobre todo el impuesto a la herencia) ha sido puesta sobre la mesa por Thomas Picketty en *Capital in The Twenty-first Century* (2014), especialmente en la Parte IV, sección 13 "A Social State for the Twenty-First Century".

7 De hecho, Rawls consideró que su teoría no puede llevarse a cabo bajo ninguna forma de capitalismo. Al respecto Martin O'Neill señala: "*Rawls was at pains to point out that his theory of justice was inconsistent with traditional forms of capitalism, even when capitalism was combined, as it typically has been to different degrees in the various democratic states of Europe and North America, with relatively generous welfare states*" (2014: 75).

Para Rawls, las instituciones del estado de bienestar capitalista no solo no podrían satisfacer los dos principios de la justicia, sino que llegarían a violarlos en dos aspectos fundamentales. En primer lugar, el estado de bienestar capitalista rechaza el valor equitativo de las libertades políticas, y mientras que demuestra alguna preocupación por la igualdad de oportunidades, sus políticas no logran alcanzar dicho objetivo. El estado de bienestar capitalista permite excesivas desigualdades tanto en la propiedad de los bienes productivos, como de los recursos naturales. Lo anterior supondría, para Rawls, que el control de la economía y de la vida política “descanse en manos de unos pocos” (Rawls, 2001: 137). Hay aquí una clara violación al primer principio de la justicia, cuya demanda no es solo que las personas tengan un adecuado esquema de libertades básicas compatibles con el mismo esquema de libertades para todos, sino que requiere un *fair value* de sus libertades políticas. En segundo lugar, y aunque la noción de estado de bienestar capitalista sugiere que las prestaciones sociales (*welfare provisions*) pueden ser muy generosas y garantizar un mínimo social para satisfacer las necesidades básicas, este sistema no reconoce a la reciprocidad como principio capaz de regular las desigualdades económicas y sociales, es decir, no es capaz de institucionalizar el principio de reciprocidad como sí lo hace el principio de la diferencia.

Entonces, enfrentados a determinar el mejor esquema social, que garantice la realización del contenido moral de los dos principios de la justicia, y teniendo como alternativas el estado del bienestar capitalista y una sociedad con democracia de propietarios, Rawls no tiene dudas sobre cual esquema seleccionar⁸. Porque la democracia de propietarios es un régimen que pretende remediar las desigualdades económicas al dispersar derechos de propiedad, se puede esperar, también, que esta medida mejore las condiciones generales de las personas, como las posibilidades de elección efectiva, su bienestar y, sobre todo, la realización de su plan de vida⁹.

8 En *Justice as Fairness. A Resesment* (2001) Rawls compara el sistema de democracia de propietarios con otras cuatro alternativas institucionales: *Capitalism*, *Command Economy Socialism*, *Welfare State Capitalism* y *Liberal Democratic Socialism*. No es extraño que Rawls rechazara rápidamente las dos primeras alternativas por incompatibles con sus principios de justicia. Una economía planificada violaría la libertad personal al permitir que el Estado determine donde debe trabajar cada persona y también, con toda probabilidad, violaría o pondría en peligro la libertad política mediante la concentración de poder político y económico en las mismas manos. El capitalismo del *laissez-faire* con control privado del capital produciría una ilimitada desigualdad de resultados, así como una sistemática desigualdad de oportunidades, lo que comprometería también la libertad política al permitir que los ricos y poderosos influencien desproporcionadamente en la política y el gobierno.

9 Aunque centrado en la renta básica y no en la distribución de la propiedad, un argumento similar fue elaborado por Catriona Mackinnon en *Basic Income, Self-Respect and Reciprocity* (2003).

Es por lo anteriormente dicho que podemos considerar errado lo afirmado por autores como Krouse y McPherson (1988) cuando sostienen que la justicia como equidad supone un estado de bienestar capitalista y esto por tres razones: primero, porque si capitalismo se entiende como una sociedad en la que conviven propietarios y no propietarios, la democracia de propietarios no es un régimen capitalista pues, precisamente, su ideal es la dispersión de propiedad entre todos (Meade, 1964: 40-65; Rawls, 1971: 274-297; Rawls, 2001: 135-138). Segundo, si bien un régimen capitalista transfiere y reconoce cuotas distributivas entre sus miembros, la democracia de propietarios pretende reducir esta carga redistributiva, concentrando sus esfuerzos en igualar condiciones de entrada o lo que puede ser denominado como un mecanismo de predistribución (O’Niell, 2015; Thomas, 2017). En tercer lugar, y aquí reside su argumento más relevante en términos sistemáticos, Rawls rechaza el estado del bienestar capitalista por la forma en cómo el liberalismo es interpretado al interior de su propia teoría de la justicia. El liberalismo de Rawls no es un liberalismo a secas, sino un liberalismo igualitarista preocupado no solo por la asignación de recursos económicos, sino por la equidad de la estructura básica de la sociedad. Su interpretación democrática de los dos principios de la justicia da paso a una fuerte crítica al estado del bienestar y a las formas de asignación de bienes sociales centrados en la meritocracia (Rawls, 1971: 100-107). De este modo, su crítica al estado de bienestar capitalista se centra en que este tiene como idea regulativa la eficiencia del reparto de los bienes más que la equidad del mismo. Específicamente, la crítica descansa en que ve en el estado de bienestar capitalista la materialización de ideales utilitaristas/bienestaristas centrados en la valoración de la suma de utilidad social (total o media, dependiendo de la forma de utilitarismo que tengamos a la vista) y no en los derechos que las personas tienen y que son estipulados por los dos principios de la justicia y su interpretación democrática (Rawls, 1971:65-70; 75-80).

Junto a las razones recién esgrimidas, Rawls considera que bajo el esquema del estado de bienestar capitalista no existen límites para el enriquecimiento y la concentración del poder económico y político algo que, como expondré **más adelante**, atenta contra las libertades básicas y la equitativa igualdad de oportunidades. Para Rawls, el estado de bienestar capitalista no está

regulado por el principio de reciprocidad y bajo él tampoco se concibe a la sociedad como un esquema de mutua cooperación, ambas, cuestiones centrales en su teoría.

En lo que respecta a la meritocracia, Rawls afirma que no es moralmente aceptable que los principios de la justicia, que organizan las prácticas sociales, reproduzcan las desigualdades derivadas tanto del origen social, como de los dotes naturales y de la buena o mala suerte en la vida. La razón es que “nadie merece una mayor capacidad natural ni tampoco un lugar inicial más favorable en la sociedad” (Rawls, 1971: 104). Rawls cree, además, que la manera en cómo se desarrollen y florezcan las capacidades naturales de las personas se ve afectada por todo tipo de condiciones sociales que estas tengan. Él, incluso, llegó a sostener que “la voluntad para hacer un esfuerzo, para intentarlo, y por tanto ser merecedor del éxito en el sentido ordinario, depende de la felicidad de la familia y de las circunstancias sociales” (Rawls, 1971: 74). En este sentido, respecto de estas circunstancias, nadie puede atribuirse mérito alguno. Es por estas razones que a Rawls le parece insuficiente el modelo de la *igualdad liberal* que caracteriza a los estados del bienestar, en la medida que estos no contienen limitaciones al hecho de que, por la propia suerte moral, algunos puedan obtener beneficios personales que no vayan en ayuda de aquellos que no han podido acceder a dichos bienes sociales. Bajo las instituciones del estado del bienestar tampoco existirían restricciones morales para que los resultados obtenidos por los más capaces redunden en la propia acumulación de riqueza y poder y con ello, aumenten la brecha social que impide a los menos talentosos alcanzar un estándar de vida digna. Así como en la novela de ficción de Michael Young, *The Rise of Meritocracy*, escrita en 1958, el resultado del estado del bienestar no ha de ser mayor justicia social, sino una sociedad con enormes desigualdades, donde la única justificación de dicha situación proviene de la necesidad de generar incentivos y garantizar la eficiencia en la productividad laboral. Una sociedad en la que no se eliminan los privilegios heredados, puesto que los más talentosos, una vez en el poder, se aseguran que sus descendientes continúen perteneciendo a las elites sociales, a través de sistemas de herencia pecuniaria e incluso genética.

De este modo, bajo las instituciones de la democracia de propietarios se materializarían tanto las exigencias de una equitativa igualdad de

oportunidades, como una limitación moral que impediría aquellas prácticas o instituciones cuyos frutos, producto del trabajo común, no vayan en beneficio de los peor situados. Para Rawls, la igualdad de oportunidades a secas, que caracteriza al liberalismo *right wing*, significa una igual oportunidad de dejar atrás a los menos afortunados en la búsqueda personal de posiciones y bienes sociales, situación que afectaría directamente el valor y el respeto que pueden llegar a tener de sí mismos. Es aquí que la noción de autorrespeto cobra vital importancia en la argumentación no solo de los principios de la justicia sino de la democracia de propietarios como el mejor esquema social para su realización.

III. EL ARGUMENTO DESDE EL AUTORRESPECTO

Resulta difícil no considerar que la autoestima y el autorrespeto son condiciones fundamentales para que las personas puedan llevar adelante sus planes de vida y, de ese modo, participar de la construcción de una sociedad democrática. Pero, ¿qué rol juega el autorrespeto en la teoría de la justicia de Rawls y cómo este se vincula con la democracia de propietarios? Antes que todo, debemos recordar que Rawls caracterizó el autorrespeto teniendo en cuenta dos aspectos. En primer lugar, implica el sentido que una persona tiene de su propio valor, es decir, la segura convicción de que su concepción del bien, su plan de vida, vale la pena llevarlo a cabo. En segundo lugar, el autorrespeto implica la confianza necesaria en que mis habilidades son suficientes para llevar adelante el plan de vida que me he propuesto. En ambos casos, es fundamental que estos planes de vida reciban el apoyo necesario para que puedan concretizarse, de lo contrario, sería “imposible mantener la convicción de que estos valen la pena” (Rawls, 1971: 441). Que el autorrespeto sea considerado como, quizás, el bien primario más importante, es lo que lo convierte en uno de los elementos centrales de la justificación de los principios de la justicia que Rawls presenta en *A Theory of Justice* (Aguayo, 2017). Desde esta perspectiva, el autorrespeto es visto como un componente esencial para que las personas puedan, libremente, perseguir alguna concepción de la vida buena o vivir tan libre e igualmente como sea posible al interior de una sociedad política.

Entre las bases sociales del autorrespeto, Rawls consideró relevante la posibilidad que todos dispongan de una cierta cantidad de bienes materiales. Pero, sin lugar a dudas, más importante que dichos bienes materiales era la certeza de que los principios que organizan la estructura básica de la sociedad estén guiados por principios de justicia y equidad. En este sentido, la justicia y equidad no serían, en primer lugar, predicados atribuibles al tipo de asignación material que cada uno ha de recibir, sino, **más bien**, predicados de la estructura institucional sobre la cual dicha asignación se realiza. Al estar centrado en la redistribución, Rawls consideró que el estado del bienestar capitalista enfatiza una imagen de la justicia enfocada en la asignación de bienes y en los beneficiarios, y no en lo que Rainer Forst consideró el punto central de la justicia social: justificabilidad de las relaciones sociales (Forst, 2014; Anderson, 1999).

En síntesis, para Rawls, el estado de bienestar capitalista no ofrecería las condiciones necesarias para asegurar las bases sociales del autorrespeto. Lo anterior no solo se produciría porque esta forma de organizar las principales instituciones de la sociedad no pone suficiente atención en las condiciones de predistributivas, sino porque no establece límite moral alguno para el enriquecimiento ilimitado y las previsibles consecuencias negativas que lo anterior implica para la libertad política.

No fue necesario esperar al fenómeno Donald Trump para que tomáramos notas de la estricta relación existente entre la concentración excesiva del poder económico y el poder político y de cómo esta situación atenta contra la libertad. Es por estas razones que Rawls identifica, en las tesis de James Meade, una propuesta interesante para poner en práctica unos principios de justicia, libertad e igualdad, bases de cualquier sociedad democrática.

REFERENCIAS

Aguayo, Pablo. (2015). “*¿Distribución o reconocimiento? Un análisis a partir de John Rawls*”. En *Quaderns de Filosofia* Vol. 2, N° 2, pp. 11-28.

Aguayo, Pablo. (2017). “El rol del autorrespeto en la teoría de la justicia de John Rawls” En *Hybris* Vol. 8, N° 2. En prensa.

Anderson, Elizabeth. (1999). “What Is the Point of Equality”? En *Ethics* 109, pp. 287-337.

Atria, Fernando & Michelon, Claudio. (2007). “Una crítica al principio de la diferencia”. En Agustín Squella (ed.), *Filosofía y Política en Rawls*, Valparaíso: Edeval, pp. 215-231.

Forst, Rainer. (2014). *Justificación y crítica. Perspectivas de una teoría crítica de la política*. Madrid: Katz Editores.

Jackson, Ben. (2005). “Revisionism Reconsidered: ‘Property-owning Democracy’ and Egalitarian Strategy in Post-War Britain”. En *Twentieth Century British History*, Vol. 16, N° 4, pp. 416-440.

Jackson, Ben. (2012). “Property-Owning Democracy. A Short History”. En Martin O’Neill, M. & Thad Williamson (eds.), *Property-Owning Democracy. Rawls and Beyond*, Oxford: Blackwell Publishing, pp. 33-52.

Krouse, Richard & McPherson, Michael. (1988). “Capitalism, property-owning democracy, and the welfare state”. En Amy Gutmann (ed.), *Democracy and the Welfare State*, Princeton: Princeton University Press, pp. 157-185.

Mackinnon, Catriona. (2003). “Basic Income, Self-Respect and Reciprocity”. En *Journal of Applied Philosophy* Vol. 20, N°2, pp. 143-158.

Meade, James. (1964). *Efficiency, Equality and the Ownership of Property*. London: George Allen & Unwin.

O’Neill, Martin. & Williamson, Thad. (2012). *Property-Owning Democracy. Rawls and Beyond*. West Sussex: Blackwell Publishing.

Picketty, Thomas. (2014). *Capital in The Twenty-first Century*. Cambridge Massachusetts: The Belknap Press of Harvard University Press.

Rawls, John. (1955). "Two Concepts of Rules". En *The Philosophical Review* Vol 64, N° 1, pp. 3-32.

Rawls, John. (1971). *A Theory of Justice*. Cambridge Massachusetts: Harvard University Press.

Rawls, John. (2000). *Justice as Fairness: A Restatement*. Cambridge Massachusetts: Harvard University Press.

Thomas, Alan. (2017). *Republic of Equals: Predistribution and Property-Owning Democracy*. Oxford: Oxford University Press.